

vección especiales en los mercados de vacuno, ovino y porcino y de sus procedimientos de aplicación.

IV. Niveles de reserva.

IV. Uno.—Vacuno y porcino.

Artículo decimonoveno.—Se establecen como niveles indicativos, de reservas para la presente campaña los siguientes:

Vacuno: Veinticinco mil toneladas.

Porcino: Treinta y cinco mil toneladas.

Cuando se sobrepasen estas cantidades se podrá proceder, con carácter prioritario, a la sustitución de importaciones de carne a que tuvieran derecho las Empresas privadas en virtud del tráfico de perfeccionamiento activo, quedando facultada para ello la Comisión Interministerial creada por el Real Decreto tres mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre. Igualmente el FORPPA, directamente o mediante la oportuna convocatoria de adjudicación o a través del SENPA, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, queda facultado para poder exportar carne procedente de las reservas o proponer las medidas para que dicha carne sea exportada en forma de productos elaborados.

V. Orientación a la producción.

V. Uno.—Vacuno.

Artículo vigésimo.—Con la finalidad de establecer la explotación de vacuno de carne sobre bases estructurales adecuadas y eficaces, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de sus propios medios o de los Organismos competentes, promocionará y apoyará las explotaciones viables que se implanten sobre nuevas superficies o que, existiendo ya, se reestructuren para mejorar técnicamente la explotación integral de vacuno de carne.

V. Dos.—Ovino.

Artículo vigésimo primero.—Hasta la entrada en vigor del Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina, la concesión de las primas de estímulo al acabado precoz de corderos se regirá, en principio, por las normas de la campaña anterior, tanto para las explotaciones de reproducción colaboradoras, como para los cebaderos de acabado, si bien, se autoriza al FORPPA para que, a la vista de la experiencia adquirida, pueda introducir las modificaciones convenientes.

La cuantía de la prima de estímulo al acabado precoz de corderos en las explotaciones de reproducción colaboradoras, será de trescientas setenta y cinco pesetas por cabeza para corderos machos y hembras que, en el período de acabado, alcancen un peso vivo comprendido entre veintiséis y veintinueve kilogramos. Los corderos machos que, en período de acabado similar, alcancen un peso vivo superior a veintinueve kilogramos recibirán una prima de quinientas pesetas por cabeza.

La cuantía de la prima para corderos machos procedentes de cebaderos de acabado, de peso vivo superior a treinta y un kilogramos, será de doscientas pesetas, a excepción de los entrados en cebadero entre el uno de febrero y el uno de mayo, ambos inclusive, que no tendrán derecho a prima.

A partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres entrará en vigor el Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina.

V. Tres. Subproductos agroindustriales infrautilizados por la ganadería nacional.

Artículo vigésimo segundo.—Con la finalidad de reducir los costes de producción y propiciar una mejora de la estructura productiva de las explotaciones de rumiantes, se mantendrá la línea de ayudas y estímulos para la introducción y fomento del empleo en la alimentación del ganado de subproductos agroindustriales que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se determinen.

VI. Financiación.

Artículo vigésimo tercero.—Los gastos de financiación y servicios, así como las primas que se generen en el desarrollo de las campañas de regulación a que se refiere el presente Real Decreto serán satisfechos por el FORPPA con cargo a su Plan financiero.

VII. Disposiciones transitorias

Primera.—Se mantiene en suspenso la admisión de nuevos cebaderos de acabado.

Segunda.—Para evitar los graves inconvenientes que se derivarían del cambio de norma de calidad durante el transcurso de la campaña, se prorroga hasta la finalización de la presente campaña de carnes la Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales, que debería ser de aplicación a partir del dos de abril de mil novecientos ochenta y tres, entrará en vigor al mismo tiempo que el Real Decreto por el que se establezca la regulación de la próxima campaña de carnes.

VIII. Disposición adicional.

En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio del desarrollo y aplicación de esta campaña.

A esta Comisión se le encarga asimismo el análisis de la información sobre censos, así como la realización de un seguimiento de los precios practicados en los distintos escalones comerciales, analizando los problemas de la comercialización del sector cárnico desde la producción hasta el consumo y elevando, en su caso, las propuestas de resolución que se estimen oportunas. Dicha Comisión estará integrada por representantes de los sectores afectados y de la Administración.

IX. Disposiciones finales.

Primera.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno del próximo mes de julio, finalizando su vigencia el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres. No obstante, si durante el período de vigencia anteriormente señalado entrase en vigor el Reglamento Sectorial de la Carne de Porcino o de la Carne de Vacuno, o ambos, quedarían en suspenso las disposiciones de este Real Decreto que afecten a uno o a ambos sectores.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

16381

CANJE de Notas de 19 de febrero y 18 de marzo de 1982, entre España y Dinamarca, regulando la afiliación a la Seguridad Social española del personal contratado de nacionalidad española al servicio de dicha Embajada, hecho en Madrid.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la petición de esa embajada para la afiliación a la Seguridad Social española del personal contratado de nacionalidad española al servicio de la misma. En relación con dicho tema deseo proponerle lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de agosto de 1968, se puede proceder a la afiliación del personal contratado de nacionalidad española al servicio de esa Embajada, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La afiliación deberá comprender a la totalidad de los trabajadores de nacionalidad española que tienen trabajo fijo en la Misión Diplomática, incluso los que realizan servicios domésticos en el domicilio particular de los agentes diplomáticos.

2.ª De conformidad con la Resolución arriba mencionada, la afiliación retrotrará sus efectos para cada uno de los trabajadores afectados al momento en que se inició la relación laboral, a cuyo efecto se presentará una relación del personal al que afecta.

3.ª Será condición inexcusable para que la retroactividad pueda surtir efectos, que se abonen las cuotas atrasadas (empresarial y obrera) de conformidad con las normas del artículo 47 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, con la única excepción de las cuotas correspondientes a las contingencias de «incapacidad laboral transitoria» y «asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral».

4.ª El importe de las cuotas atrasadas deberá ser satisfecho dentro del mes siguiente a aquel de la fecha en que se realice el presente Canje de Notas sin que estas cuotas atrasadas tengan recargo por demora alguna.

5.ª A partir de la fecha de afiliación, los porcentajes tipos y bases de cotización serán en todo caso los aplicables en el régimen general de la Seguridad Social en el momento de efectuar las oportunas cotizaciones.

6.ª La presente autorización se hace en base a reciprocidad en favor del personal contratado al servicio de la Misión Diplomática de España en Dinamarca, a efectos de incluirlo en la Seguridad Social danesa.

Si la propuesta precedente mereciera la conformidad de Vuestra Excelencia, le sugiero que esta Nota y la respuesta afirmativa constituyan un Acuerdo que entrará en vigor en la misma fecha de dicha respuesta.

Con este motivo reitero a Vuestra Excelencia la expresión de mi más alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca

Madrid, 19 de febrero de 1982.

Excmo. Sr. Mogens Wandel Petersen.—Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada Real de Dinamarca en Madrid.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 19 de febrero de 1982, que dice lo siguiente:

«Tengo a honra referirme a la petición de esa Embajada para la afiliación a la Seguridad Social española del personal contratado de nacionalidad española al servicio de la misma. En relación con dicho tema deseo proponerle lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de agosto de 1968, se puede proceder a la afiliación del personal contratado de nacionalidad española al servicio de esa Embajada, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La afiliación deberá comprender a la totalidad de los trabajadores de nacionalidad española que tienen trabajo fijo en la Misión Diplomática, incluso los que realizan servicios domésticos en el domicilio particular de los agentes diplomáticos.

2.ª De conformidad con la Resolución arriba mencionada, la afiliación retrotraerá sus efectos para cada uno de los trabajadores afectados al momento en que se inició la relación laboral, a cuyo efecto se presentará una relación del personal al que afecta.

3.ª Será condición inexcusable para que la retroactividad pueda surtir efectos, que se abonen las cuotas atrasadas (empresarial y obrera) de conformidad con las normas del artículo 47 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, con la única excepción de las cuotas correspondientes a las contingencias «de incapacidad laboral transitoria» y «asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral».

4.ª El importe de las cuotas atrasadas deberá ser satisfecho dentro del mes siguiente a aquel de la fecha en que se realice el presente Canje de Notas sin que estas cuotas atrasadas tengan recargo por demora alguno.

5.ª A partir de la fecha de afiliación, los porcentajes tipos y bases de cotización serán en todo caso los aplicables en el régimen general de la Seguridad Social en el momento de efectuar las oportunas cotizaciones.

6.ª La presente autorización se hace en base a reciprocidad en favor del personal contratado al servicio de la Misión Diplomática de España en Dinamarca, a efectos de incluirlo en la Seguridad Social danesa.

Si la propuesta precedente mereciera la conformidad de Vuestra Excelencia, le sugiero que esta Nota y la respuesta afirmativa constituyan un Acuerdo que entrará en vigor en la misma fecha de dicha respuesta.

Con este motivo reitero a Vuestra Excelencia la expresión de mi más alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca

Madrid, 19 de febrero de 1982.

Según instrucciones recibidas, puedo informar a Vuestra Excelencia que las Autoridades danesas están conformes en que su Nota y la presente respuesta constituyan un Acuerdo que entrará en vigor con fecha de hoy.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Mogens Wandel-Petersen

Embajador.

Madrid, 16 de marzo de 1982.

Excmo. Sr. Don José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores, Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 16 de marzo de 1982, fecha de la Nota de respuesta danesa a la Nota española de 19 de febrero del mismo año, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16382

ORDEN de 14 de junio de 1982 sobre condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de introducir en España nuevas variedades de frutos cítricos con objeto de propiciar el escalonamiento de la producción y la diversificación de la oferta, especialmente con vistas a los mercados exteriores, aconseja adoptar las medidas necesarias para garantizar el buen estado fitosanitario de los materiales importados que se pongan a disposición de los agricultores, medidas que deben tener en cuenta los últimos avances técnicos con objeto de evitar la introducción de nuevas plagas y enfermedades que pudieran tener efectos perjudiciales para la producción nacional. Por otra parte, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), especifica en su punto IX.1 que todo el material a importar, excepto las semillas, deberá ser introducido en abrigo de cuarentena para evitar posibles difusiones de enfermedades y plagas. En consecuencia, procede fijar las condiciones fitosanitarias que deben cumplirse para la importación de material vegetal de cítricos.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 6.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Para importar en España cualquier material vegetal de cítricos de las especies botánicas incluidas en la familia Rutáceas, deberán cumplirse las condiciones fitosanitarias establecidas en la presente Orden, independientemente de cualquier otro requisito.

Segundo.—Cada importación debe ser autorizada expresamente por el Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, al que se dirigirán las solicitudes de importación. En dichas solicitudes deberá indicarse, como mínimo, el tipo de material a importar (semillas, yemas, etc.), su especie y variedad o cultivar, así como la cantidad y el país de origen y el de procedencia.

Tercero.—Cada solicitud de importación será estudiada por una comisión técnica que, teniendo en cuenta el tipo de material de que se trate y su origen o procedencia, propondrá al Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la conveniencia o no de que se autorice la importación en los términos solicitados. En caso afirmativo, especificará:

a) Exigencias de certificación fitosanitaria en el país de origen o procedencia, como requisito previo para la entrada del material en territorio español.

b) Normas de seguridad fitosanitaria y métodos de control que deberán ser adoptados desde la entrada del material en territorio español hasta la finalización del régimen de cuarentena.

El Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá denegar cualquier importación de material vegetal de cítricos cuando considere que comporta riesgos fitosanitarios inevitables.

Cuarto.—A la vista de la propuesta de la comisión técnica, el Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá autorizar la importación provisional del material vegetal, estableciendo en su caso las condiciones a que deberá someterse dicho material para obtener la autorización definitiva. En cualquier caso, el material a importar deberá llegar provisto del correspondiente certificado fitosanitario en el que se indique el nombre botánico. La importación provisional deberá realizarse, como norma general, por la aduana de Valencia, pudiéndose autorizar por otras aduanas en casos excepcionales. Los controles y comprobaciones a realizar se efectuarán en la Estación Nacional de Cuarentenas de Valencia, del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Quinto.—Una vez cumplidas las condiciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, el Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica expedirá la autorización definitiva de importación del material vegetal. La multiplicación y comercialización de dicho material importado únicamente podrá realizarse ateniéndose al Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos.

Sexto.—La comisión técnica a que se refiere el artículo 3.º estará presidida por el Jefe del Servicio de Inspección Fitopatológica e integrada por un representante de cada una de las siguientes unidades u organismos: Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, Servicio de Defensa contra Plagas e Ins-